

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulación de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demas que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.

Consta á V... que el art. 24 del Concordato de 1851 y el 17 del Convenio de 1859, disponen que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan desde luégo é inmediatamente á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, que debe hacerse ateniéndose á las indicaciones contenidas en la primera de aquellas solemnnes estipulaciones, y procurando tener presentes las reglas ó bases consignadas en la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854. Esta disposicion concordada, á pesar de las graves dificultades que ofrecen siempre trabajos de tal magnitud é importancia, y no obstante los obstáculos que las vicisitudes del tiempo pasado han opuesto, ha sido cumplida por gran número de Prelados, quienes han remitido á S. M. por conducto de este Ministerio los expedientes que ya han sido examinados en su mayor parte, habiéndose enviado varios en consulta al Consejo de Estado con las observaciones que se ha creido conveniente hacer. Pero sin duda, las dificultades han sido mayores, é insuperables hasta hoy los obstáculos en algunas diócesis; y por esta razon, á pesar del tiempo trascurrido, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos de ellas no han dirigido todavía los autos originales del arreglo de parroquias conforme les estaba rogado y encargado en el punto segundo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, no pudiendo por lo mismo, cumplirse hasta el dia los fines que las

dos supremas potestades se propusieron al acordar la nueva circunscripcion parroquial:

El tiempo, sin embargo, de obtener los beneficios que este arreglo ha de proporcionar á los fieles apremia ya, y es urgente que obren en esta Secretaria del despacho los autos originales dictados por los Diocesanos, para que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones convenidas respecto á un punto á que este Ministerio dedica preferente y asidua atencion, y que tan necesario es ultiimar en provecho de la Iglesia y del Estado.

Por esta razon la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que se dirija á V... especial recuerdo excitándole á que, teniendo presentes las bases de la citada Real cédula, abrevie la terminacion de los expedientes de arreglo y demarcacion parroquial, y remita á la mayor brevedad posible los referidos autos, para que oido el Consejo de Estado pueda S. M. acordar lo que procediese.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1861. =Fernandez Negrete.=Señor.....

(Del Pensamiento Español.)

SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL DE S. ILDEFONSO DE TOLEDO.

Habiendo dispuesto S. Ema. el Cardenal Arzobispo, mi Señor, que la apertura del curso académico de 1861 á 1862, tenga lugar en este su Seminario Conciliar central de S. Ildefonso el dia

1.º del próximo Octubre, con arreglo al plan vigente de estudios eclesiásticos; y ordenado asimismo, que los seminaristas se preparen á las futuras tareas escolares con diez días de ejercicios espirituales, en la forma que lo practicaron en los últimos años, dándose á ellos principio el 20 del inmediato Setiembre; se previene á todos y cada uno de los alumnos internos de este Seminario Conciliar, que deberán haber ingresado en el mismo para el 19 del dicho mes, si han de continuar en el concepto de colegiales.

Servirá también de sumo agrado á la Sagrada Persona de S. Ema., que concurren á expresados ejercicios espirituales los alumnos externos, dando con su asistencia otra prueba más de vocacion al estado eclesiástico.

La matrícula, tanto para los internos como externos, estará abierta en esta Secretaría durante los quince últimos días de Setiembre.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, se fija este anuncio en el sitio de costumbre, insertándose además en el *Boletín eclesiástico*.

Seminario Conciliar central de S. Ildefonso de Toledo 24 de Agosto de 1861.—El Rector, Doctor Santos de Arciniega.

Declaracion importante y reciente sobre estipendio ó indemnizacion de la segunda Misa.

En la sesion celebrada por la Sagrada Congregacion del Concilio en 23 de Marzo del presente año de 1861, se han propuesto las siguientes dudas á que han recaido las resoluciones que insertamos en seguida.

I. Utrum parochi qui, ut menti fundatorum fiat satis, diebus dominicis et festis binam dicunt Missam, et pro fundatoribus primissariarum applicant, salarium ex fundo primissariarum pro peculiari labore percipere possint?

II. Utrum parochi qui, pro necessitate circumstantiarum, diebus dominicis et festis, sive in ecclesia parochiali, sive filiali dissita, bis celebrant, tradita simul doctrina christiana, pro peculiari labore et industria certum salarium annuum á parochianis oblatum percipere valeant?

La Sagrada Congregacion ha respondido:

Posse permiti prudenti arbitrio episcopi aliquam remunerationem, intuitu laboris et incommodi; EXCLUSA qualibet eleemosyna pro applicatione Missæ.

(Boletín eclesiástico de Calahorra.)

CEMENTERIOS.

Real orden de 18 de Marzo de 1861, declarando que las llaves deben obrar en poder de los Párrocos y no en el de los Alcaldes.

En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la expresada villa, las secciones de Estado y Gracia y Justicia de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Estas secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el M. R. Arzobispo y el Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa. Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las secciones. Desde los primeros tiempos del Cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y civil están conformes en esto. Y para que resulte más si cabe el carácter de lugar sagrado que los

cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que ha ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.

Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.^a, título 13, partida 1.^a correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su extension y amojonarlos. Don Carlos III por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.^a, título 3.^o de la Novísima Recopilacion, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de Fábricas de las iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos se ordenó que donde se alegase y probase que las Fábricas de las iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren más adecuados para tan importante objeto. Se ve pues con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las iglesias en este particular, ya concediéndolas el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes, y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos, sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Téngase presente además que en el caso par-

titular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á expensas de los bienes de propios.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Liquidacion de atrasos del personal del Clero.—Los señores partícipes del presupuesto eclesiástico que hubieren servido Curatos, Beneficios, Tenencias ó Coadjutorias en propiedad ó en economato en esta Diócesis desde el año de 1837 al de 1851, ambos inclusivos, podrán dirigirse á esta Administracion, ó los herederos en su caso, para que se les liquiden los devengos que á su favor y contra el Estado resulten, conforme á las Reales órdenes vigentes, debiendo expresar á este fin los pueblos y épocas en que hubieren desempeñado sus respectivos cargos. Toledo 12 de Mayo de 1861.—El Administrador Económico, José Sanchez Ramos.

ANUNCIO.

EL ÁNCORA DEL COADJUTOR.

Manual completo teórico-práctico, eclesiástico-civil de procedimiento parroquial. Obra dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Dr. D. José Domingo Costa y Borrás, Arzobispo de Tarragona, por el Pbro. D. Jaime Agustí, Doctor en Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Bachiller en Filosofía y Letras, y Coadjutor en la parroquia del Carmen de Barcelona. Censurada por los Sres. Curas párrocos de San Cucufate y de Santa Maria del Mar de la presente, y aprobada por la Autoridad eclesiástica.

PROSPECTO.

Si es una cosa muy natural al hombre el ir siempre en busca de medios para hacer frente á cuantas necesidades se le puedan presentar, nadie pondrá en duda que hemos hecho un gran bien á los reverendos Curas párrocos, á los Coadjutores, á los Presbíteros todos y al público en general, procurando que saliera á luz la obra que con el título **EL ÁNCORA DEL COADJUTOR** hemos escrito; puesto que á los primeros y á los segundos les ponemos en su mano los medios fáciles, al propio tiempo que legales, para salir airoso en el desempeño de su delicado ministerio, á los Presbíteros les ofrecemos conocimientos, sin duda de los más en-

teramente desconocidos, poniéndoles en disposición de dar perfecto cumplimiento á cuantas exigencias eclesiástico-civiles puedan ofrecérseles referentes á la carrera parroquial áun sin pertenecer á ella, y finalmente al público haciendo que pruebe los excelentes resultados que por necesidad debe producir siempre toda reglamentación uniforme, razonada y legal.

Si hasta ahora no se había creído necesaria una obra de semejante naturaleza, otro debe ser el juicio que debe formarse en nuestros tiempos puesto que viendo convertidos los despachos de las parroquias en verdaderas oficinas civiles por la multitud y diversidad de cosas de que en los mismos han de tratarse, no deben ni pueden ser ignorados por las personas que se hallan al frente de las mismas, ni tampoco de sus auxiliares, los medios de seguridad y garantía de los cuales es preciso hacer uso constante para poder dar á todo cumplidamente el éxito correspondiente y al propio tiempo ver siempre lejos de sí toda responsabilidad.

Al hablar así, no debe entenderse que hayamos descuidado enteramente cuanto pertenece saber á cuantos siguen la carrera parroquial, ó quieren tener conocimiento de lo que en ella ocurre tocante á los negocios puramente eclesiásticos, pues nos cabe la satisfacción de poder asegurar que ésta ha sido la mira principal que nos ha tenido siempre y constantemente ocupados en el curso de nuestra obra, y prueba de ello es la depuración que en ella presentamos de algunos pequeños accidentes, que indudablemente como lunares fueran reconocidos en nuestros días, ofreciéndola de consiguiente con la perfección que nos ha sido posible.

Que nada pasamos por alto ni tocante á lo eclesiástico ni con respecto á lo civil de cuanto pueda ser necesario á los que han emprendido la carrera parroquial ó quieren emprenderla queda perfectamente fuera de toda duda, sabiendo lo que nosotros ofrecemos *al lector* en el principio de nuestra obra, y el juicio crítico que de la misma han hecho los distinguidos señores Curas párrocos de San Cucufate y de Santa María del Mar, de esta capital, nombrados censores al efecto por la autoridad competente.

Uno y otro para satisfacción del público transcribimos literalmente. Así decimos en la introducción: «Tratamos de todo cuanto suele ofrecerse en el despacho parroquial, y aunando en todos los tratados de que nos ocupamos la teoría con la práctica, fundamos la primera en las leyes del

«reino, los cánones, las autoridades de teólogos y moralistas, en las disposiciones y preceptos de los superiores y en la razón; y la base de la segunda la constituye la experiencia que nos ha podido suministrar el desempeño de esta misma carrera por espacio de algunos años y en parroquias de muchísimo vecindario, y la prudencia de que hemos debido hacer uso constante para la apreciación de las circunstancias, cuando así nos ha sido necesario.»

Añádese después: «Combatimos unos sistemas, establecemos otros, indicamos nuestra opinión, presentamos las utilidades que debe dar por resultado el seguirla, y todo lo hacemos con pruebas que serán más ó menos atendidas según favorables ó adversas para sí las consideren nuestros lectores: formularios de todas clases, variedad en los mismos, régimen rigurosamente uniforme en los libros, en los documentos, en el archivo, en la presentación de cuentas y respectivamente en los aranceles, oficios, certificaciones de diversas clases, bautismos y sus diferentes especies, proclamas, especialidades que en las mismas pueden presentarse, matrimonios, diversidad de casos que pueden ofrecerse, sepultura eclesiástica y no eclesiástica, informes en general, despacho de publicatas para órdenes, testamentos, asilo eclesiástico, etc., etc.; hé aquí todo cuanto nos ha tenido ocupados por algún tiempo, de suerte que podríamos decir que nada hemos querido ocultar á nuestros lectores; pues lo fácil y lo difícil, aquello de que apenas se hace caso en esta carrera, y aquello que es tenido en grande estima y que requiere suma atención y estudio, todo lo hemos procurado reunir y presentar como en un cuerpo de doctrina, para que pueda comprender en sí el mayor número de utilidades posible para todos cuantos se dedican á esta carrera, y en especial para los principiantes y aspirantes á ella.»

Esa obra consta de un tomo, siendo su coste el de 20 rs. en rústica y 24 en pasta, en Barcelona; y fuera 24 y 28. Se vende en dicho Barcelona, librería de Pablo Riera, y las utilidades resultantes de esta obra, satisfechos los gastos correspondientes, están dedicadas al Sumo Pontífice.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

TOLEDO:—1861.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA 31, Y NUNCIO VIEJO 11.